



Buenos Aires, 30 NOV 2017

VISTO el Expediente N° 32977 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) aprobada por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4356/17, N° I-4363/17, N° I-4362/17 y modificatorias; la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; y

CONSIDERANDO:

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. presta el servicio público de transporte de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2457/92.

Que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4356/17, N° I-4363/17, N° I-4362/17 citadas en el VISTO y sus correspondientes modificatorias, este Organismo aprobó los estudios técnico económicos sobre la Revisión Tarifaria Integral, realizados en cumplimiento de la Cláusula 4.2 del Acuerdo Transitorio 2016 y la Resolución N° 31/16 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) a la vez que, en lo que interesa, aprobó para METROGAS S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. los pertinentes cuadros tarifarios de transición aplicables a partir del 1° de abril de 2017 y una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, "la Metodología" o "el Mecanismo", indistintamente) emitida considerando,



principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. Y GAS NEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que cabe precisar que los estudios técnico económicos relativos al procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) llevado a cabo por este Organismo encuentra su origen en las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos, así como en lo dispuesto mediante la Resolución N° 31/16 por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN (MINEM).

Que el Acuerdo Transitorio suscripto el 24 de febrero de 2016, en su cláusula 4.2, dispone que sin perjuicio de lo decidido en el apartado anterior, "... dentro de los TREINTA (30) días corridos de la suscripción del presente ACUERDO TRANSITORIO, el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA instruirá al ENARGAS a iniciar los estudios pertinentes para la realización de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL. El proceso de REVISIÓN TARIFARIA



INTEGRAL se desarrollará dentro de un plazo de DOCE (12) meses desde la instrucción del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA referida en el presente apartado y se pondrá en vigencia en el plazo que se indique en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL".

Que dicho Acuerdo Transitorio establece, en su Anexo, el conjunto de pautas que deben observarse en la RTI.

Que cabe también traer a consideración lo establecido por el Artículo 2° de la Resolución MINEM N° 31/16 por el que se instruyó al ENARGAS a que efectúe: " ... sobre la base de la situación económico financiera de las empresas Licenciatarias y a cuenta de la Revisión Tarifaria Integral, una adecuación de las tarifas de transición vigentes de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Gas Natural en el marco de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral y de los Acuerdos Transitorios suscriptos con aquéllas Licenciatarias que a la fecha no hayan arribado a un acuerdo de renegociación integral, que permita a las Licenciatarias cumplir con la ejecución del plan de inversiones correspondiente al presente año, afrontar sus gastos de operación y mantenimiento, administración y comercialización, y dar cumplimiento a los vencimientos de las obligaciones contraídas, manteniendo la cadena de pagos, a los efectos de asegurar la continuidad de la normal prestación del servicio público a su cargo hasta tanto se establezcan los cuadros tarifarios definitivos que resulten de la Revisión Tarifaria Integral".

Que con fecha 30 de marzo de 2017 la Licenciataria y el Estado Nacional suscribieron otro Acuerdo Transitorio que habilitó la posibilidad de emitir un cuadro tarifario de transición.



Que mediante Nota N° NO-2017-24841497-APN-MEM el MINEM efectuó, a requerimiento de este Organismo, ciertas precisiones vinculadas con los Acuerdos Transitorios 2017 suscriptos con METROGAS S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. Y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., y el Artículo 6° in fine de la Resolución N° 74/2017 de dicho Ministerio.

Que al respecto, sostuvo que “el requerimiento de adecuación transitoria de tarifas prevista en los Acuerdos Transitorios oportunamente suscriptos les resulta aplicable a dichas Licenciatarias hasta tanto entre en vigencia el régimen tarifario resultante de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral en cuyo marco y hasta tanto ello ocurra, corresponderá efectuar las adecuaciones que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a las previsiones de la Cláusula 2.1 de los referidos Acuerdos Transitorios, con el límite de las propuestas formuladas en las Audiencias Públicas llevadas a cabo por el ENARGAS en el mes de diciembre de 2016”.

Que asimismo, se indicó que “dichas adecuaciones transitorias deberán contemplar los mecanismos de ajuste (...) necesarios a fin de que se sostenga en el tiempo la posibilidad de dar cumplimiento a lo previsto en (...) los mencionados Acuerdos Transitorios, teniendo en cuenta que dado que el sistema tarifario adoptado no contempla una evaluación continua de los costos asociados a la prestación del servicio público de transporte y distribución, tal mecanismo de ajuste debería ser análogo al correspondiente a las restantes licenciatarias en cumplimiento de lo estipulado en sus Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral”.



Que en consecuencia, cabe referenciar que el ENARGAS aprobó la Metodología en el marco de las cláusulas de los acuerdos antes referidos y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que atento a lo precedentemente reseñado, corresponde en esta oportunidad evaluar la procedencia de una adecuación transitoria de tarifas para TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. que contemple lo enunciado en la Nota N° NO-2017-24841497-APN-MEM del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que, en relación con el mecanismo de ajuste a adoptar, el citado Ministerio indicó que éste debe ser análogo al de las restantes Licenciatarias que cuentan con Actas Acuerdo de Renegociación de sus licencias actualmente vigentes.

Que la citada analogía encuentra fundamento en la necesidad de que los usuarios destinatarios de los servicios de transporte o de distribución prestados por licenciatarias que al presente no cuentan con Actas Acuerdo de Renegociación de sus licencias plenamente vigentes, no se vean perjudicados en su posibilidad de contar con niveles de calidad de servicio similares a los exigibles a las restantes Licenciatarias, así como con un sostenido ritmo de inversiones en la confiabilidad y seguridad del servicio.



Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO "en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones".

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueran objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 91 con sede en la Ciudad de Santa Fe, Provincia de SANTA FE, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 75/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia interesa, en la consideración de la adecuación tarifaria correspondiente a la Licenciataria.

Que asimismo y siguiendo los preceptos de las Resoluciones ENARGAS N° I N° I-4356/17, N° I-4363/17, N° I-4362/17 y modificatorias, así como lo establecido en la referida Resolución ENARGAS N° 75/17 la transportista presentó en tiempo y forma al ENARGAS su propuesta de adecuación transitoria a fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el



Acuerdo Transitorio 2017 y para su evaluación por este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en el sitio en Internet de este Organismo como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32855, se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que "En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía", lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre, previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que luce agregado al correspondiente Expediente ENARGAS.



Que, a continuación, y a fin de arribar fundadamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante la Audiencia Pública N° 91.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. expuso las razones que, a su entender, ameritaban una adecuación transitoria de su cuadro tarifario, centrandó su requerimiento, esencialmente, en la ejecución del plan de inversiones dispuesto por esta Autoridad Regulatoria.

Que el Señor Raúl Lamberto, en su carácter de Defensor del Pueblo de la provincia de SANTA FE, en esencia, manifestó estar en desacuerdo con "subir tarifas que incluyen la financiación de las obras de expansión", que del "plan de inversiones presentado por LITORAL GAS S.A." no surgiría claramente cuáles son las obras concretas destinadas a "seguridad para redes y servicios", y, respecto de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. que no consideraba procedente analizar "ajustes tarifarios a cuenta de una RTI que no se concreta".

Que el Señor Luis Oscar Garay, en su carácter de Defensor del Pueblo de PARANÁ, expuso una posición contraria al sistema de participación para Audiencias Públicas actualmente vigente, alegando que, dado el modo en que se instrumenta la inscripción, el objetivo sería que estas no sean públicas. Asimismo, manifestó la necesidad de brindar "información clara" y requirió que el ENARGAS "haga un control sobre lo que proyectan las empresas con respecto a los planes de inversión", a la vez que hizo referencia a la TARIFA SOCIAL,



peticionando, además, que “cualquier tipo de aumento que haya (...) sea acorde con lo que la Corte falló...”.

Que el Señor Juan Marcos Aviano, representante del Centro de Educación, Servicios y Asesoramiento al Consumidor (CESyAC), hizo referencia, principalmente respecto de las Audiencias Públicas, a la “necesidad de fortalecer esta herramienta” y la participación ciudadana en las mismas; adicionando que las tarifas deben ser justas y razonables, y su desacuerdo con los “senderos de incrementos”.

Que el Señor Alberto Muñoz, representante de la Unión de Usuarios y Consumidores, planteó incompatibilidades respecto de “los funcionarios que tenían que tomar decisiones” luego de las Audiencias Públicas de diciembre de 2016, agravio que, en lo que atañe a funcionarios de este Organismo, carece de actualidad y sustento, y que fue tratado en oportunidad de la emisión de las Resoluciones correspondientes.

Que, asimismo, dicho orador señaló que no habría existido la información necesaria sobre los “costos de producción por cuenca” – materia que, desde ahora se adelanta, resulta ajena a la competencia de este Organismo –, y sobre “cuál va a ser el aumento final que vamos a tener en este proceso”.

Que, entre otras cuestiones, también se solicitó la suspensión “del cuadro tarifario previsto y (...) además (...) la adopción de medidas que generen nuevas instancias de discusión de los mecanismos de audiencias públicas...” (Oscar Gabriel Vargas, representante de la Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos) y se reiteró la disconformidad con el mecanismo



instrumentado de Audiencia Pública, con el “aumento tarifario” –haciendo hincapié en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo” (CEPIS) de fecha 18/08/16.

Que el Señor Gerardo Juan Andreoli, representante de la Federación de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina, sostuvo que “esta nueva actualización de tarifa nos parece medianamente ajustada a lo que hace falta” y requirió que las Subdistribuidoras estén “en un pie de igualdad” respecto de “las distribuidoras para las inversiones obligatorias”, a la vez que alegó la existencia de inequidad al respecto, exponiendo la necesidad de que se observe al “subdistribuidor como un operador del sistema, también”.

Que, por otro lado, se requirió la “expansión del sistema” a aquellos usuarios que todavía no se encuentran conectados a las redes de gas (particularmente en este sentido se manifestó el Señor Abel Natalio Lattanzi, Intendente de RUFFINO) y nuevamente se alegaron supuestas restricciones en el mecanismo de Audiencia Pública, solicitándose que estas “dejen de ser no vinculantes (...) para que todas las voces sean escuchadas y puedan modificar, transformar o incidir en la discusión que se está llevando a cabo” (Señor Conrado Ugarte).

Que, respecto de lo expuesto precedentemente, cabe efectuar una serie de consideraciones, que se agruparán seguidamente y por orden metodológico, ordenadas de acuerdo a la temática de cada una de ellas.



Que en lo que atañe al mecanismo de Audiencia Pública y como se indicó previamente, esta Autoridad Regulatoria ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta lo dispuesto por el Decreto N° 1172/03 y permite la más amplia participación de los interesados.

Que teniendo en cuenta que el ENARGAS regula servicios públicos que resultan de jurisdicción federal, alcanzando su competencia el vasto territorio nacional, se han realizado ingentes esfuerzos para desarrollar cuatro audiencias públicas por la misma temática (desarrolladas en las ciudades de Córdoba, Provincia de Córdoba; Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; Santa Fe, Provincia de Santa Fe y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), a la vez que conexiones virtuales intentando, con gran esfuerzo institucional, alcanzar con estos procedimientos al mayor número de interesados.

Que por ello no pueden prosperar las argumentaciones referidas al tema en cuestión, a lo cual cabe agregar que tanto en el Expediente de la Audiencia Pública N° 91, como en las copias obrantes en los Centros Regionales y en la página web del Organismo, se pudo disponer en todo momento de la información producida a efectos de la Audiencia por parte de esta Autoridad Regulatoria, como la presentada oportunamente por las prestadoras del servicio.

Que, en tal sentido, se modificó mediante la Resolución ENARGAS N° 75/17, el plazo con el que contaba la Licenciataria en razón del Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4363/17 para la remisión de los cuadros tarifarios y la información de base para la adecuación de diciembre 2017, disponiendo



particularmente que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. debía presentar, en igual plazo al allí establecido, su propuesta de adecuación transitoria a fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el Acuerdo Transitorio 2017, para que los interesados contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.

Que, por otro lado, si bien, tanto en el procedimiento establecido por esta Autoridad Regulatoria, como en el dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, las Audiencias Públicas no son consideradas vinculantes, la normativa establece la estricta necesidad para el poder Administrador, de fundar y motivar la decisión que se adopte en consecuencia, por lo cual esta no deviene arbitraria ni carente de sustento en lo que respecta a la consideración de la participación ciudadana.

Que, además, la existencia de una versión taquigráfica y videograbación torna posible, a la hora de analizar circunstanciadamente las distintas participaciones, valorar y tener presente todas ellas al emitir el Informe de Cierre y la Resolución final, bien que agrupadas temáticamente e identificando los argumentos temáticamente.

Que los planteos efectuados en torno a la necesidad de una tarifa justa y razonable fueron tratados en oportunidad de dictarse las resoluciones que concluyeron la Revisión Tarifaria Integral y previeron el Mecanismo que resulta en esta instancia objeto de convocatoria, por lo cual el mismo ha sido efectuado contemplando tales requerimientos legales, así como los referidos por la Corte Suprema en el fallo "CEPIS".



Que tampoco corresponde hacer lugar a una solicitud de suspensión de cuadros tarifarios que aún no se encontraban vigentes, debiendo considerarse dicha solicitud como prematura y carente de fundamento.

Que es menester recordar el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas es un sistema de tarifas máximas o "Price Cap".

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la audiencia pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-



octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y, a la vez, su incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.

Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras, lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que respecto de estas últimas, cuando traten sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en su presentación del 3 de noviembre de 2017, identificada como Nota TGN-673-2017 afirma que el plan de Inversiones por esta presentado y aprobado por el ENARGAS para el quinquenio 2017-2022 significa un plan "de inversiones y mantenimientos por más de \$5.930 millones a valores de diciembre de 2016, de



los cuales \$760 millones están definidos para ejecutarse durante el primer año, valor que supuera el monto establecido en el Artículo 3º de la Resolución ENARGAS I-4363/17 para el período de transición”

Que, en igual sentido, el representante de la citada Licenciataria ha manifestado en la Audiencia Pública en relación con las Inversiones Obligatorias previstas que “desde abril hasta octubre de 2017, TGN avanzó con la ejecución de estas obras a un ritmo que supera lo comprometido, para este período, en un 33%. Es decir, estamos 33% por encima de las inversiones comprometidas”

Que los relevamientos efectuados por esta Autoridad han verificado que los niveles de cumplimiento de la Licenciataria tanto en su obligación de hacer como en su obligación de gastar exceden los previstos para el período de transición.

Que, en consecuencia, la asimilación de tratamiento con las restantes licenciatarias, en lo atinente a la adecuación tarifaria solicitada, debe alcanzar también a los alcances de los compromisos de inversión, imponiéndose la modificación del Artículo 3º de la Resolución ENARGAS N° I- 4363/17, toda vez que al existir paridad en los ingresos requeridos debe darse igualdad en las obligaciones de inversión asociadas.

.Que en función de lo expuesto corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 91 y emitir nuevos cuadros tarifarios transitorios – considerando lo hasta aquí explicitado– para TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

Que por lo tanto, corresponde autorizar a TGN un nuevo cuadro de transición, con vigencia a partir del 1 de diciembre de 2017, efectuando los



ajustes necesarios para su asimilación a las restantes Licenciatarias de los Servicios de Transporte y Distribución, a fin de cumplir los objetivos previstos en el punto 2.1. del Acuerdo Transitorio vigente, incluyendo entre otros, el cumplimiento integral del plan de inversiones obligatorias determinado por el ENARGAS.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte aprobada por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO

DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 91 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el cuadro tarifario de transición de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. conforme las previsiones del artículo 6° in fine de la Resolución MINEM N° 74/2017, aplicable a partir del 1° de diciembre de 2017, el que obra como Anexo I del presente acto.



ARTÍCULO 3º.- Modificar el segundo párrafo del Artículo 3º de la Resolución ENARGAS N° I-4363/17, el que quedará redactado en los siguiente términos:
“Durante el período de transición, las erogaciones comprometidas alcanzarán a la totalidad de las previstas en el Plan de Inversiones para los ejercicios correspondientes, en iguales condiciones a las restantes Licenciatarias”.

ARTÍCULO 4º.- Notificar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en los términos establecidos en los Artículos 41 y ss del Reglamento de Procedimientos Administrativos (TO 2017).

ARTÍCULO 5º.- Comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archivar.

RESOLUCIÓN ENARGAS N° **121**

Lic. DIEGO FERNANDO GUICHÓN
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Ing. DANIEL ALBERTO PERRONE
VICEPRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

GRISELDA LAMBERTINI
DIRECTORA
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N°:

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL :

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

		Cargo \$/1.000 m3	% gas retenido (1)
RECEPCIÓN	DESPACHO		
SALTA	Salta	82,491239	0,91
	Tucumán	174,294827	1,97
	Central	324,066456	3,37
	Litoral	422,913481	4,60
	Aldea Brasileira	453,224048	4,90
	GBA	501,031445	5,20
NEUQUÉN	Neuquén	70,912325	0,69
	La Pampa Sur	192,476252	2,09
	Cuyana	212,531262	2,43
	Central (Sur)	216,181223	2,60
	Litoral	310,595868	3,83
	Aldea Brasileira	342,797447	4,20
	GBA	378,874285	4,86
	Entre Ríos	449,015541	4,86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N°:

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL :

TRANSPORTE FIRME (TF)

		Cargo por m3/día \$/ m3 (1)	% gas retenido (2)
RECEPCIÓN	DESPACHO		
SALTA	Salta	2,474728	0,91
	Tucumán	5,230937	1,97
	Central	9,724097	3,37
	Litoral	12,687374	4,60
	Aldea Brasileira	13,596696	4,90
	GBA	15,030955	5,20
NEUQUÉN	Neuquén	2,026052	0,69
	La Pampa Sur	5,065180	2,09
	Cuyana	6,377967	2,43
	Central (Sur)	6,483419	2,60
	Litoral	9,319896	3,83
	Aldea Brasileira	10,283917	4,20
	GBA	11,345948	4,86
	Entre Ríos	13,470461	4,86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N°:

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL :

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - SALTA

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de
36,282965 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde
la zona en la que comencare el servicio hasta la zona en la que termi-
nare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL :

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - NEUQUÉN

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de
36,469032 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde
la zona en la que comencare el servicio hasta la zona en la que termi-
nare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N°:
Retribución Mensual al Transportista - Excluido Inversión
Expansión - Concurso Abierto 02/05

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL :

		Cargo por m3/día \$/ m3 (1)	% gas retenido (2)
RECEPCIÓN	DESPACHO		
SALTA	Salta	0,811216	0,91
	Tucumán	1,714701	1,97
	Central	3,187559	3,37
	Litoral	4,158921	4,60
	Aldea Brasileira	4,456997	4,90
	GBA	4,927147	5,20
NEUQUÉN	Neuquén	0,664140	0,69
	La Pampa Sur	1,660366	2,09
	Cuyana	2,090698	2,43
	Central (Sur)	2,125265	2,60
	Litoral	3,055062	3,83
	Aldea Brasileira	3,371068	4,20
	GBA	3,719202	4,86
	Entre Ríos	4,415617	4,86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.